



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 23**

Santiago de Cali, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 76001-31-10-010-**2022-00151-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta agencia judicial a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia**, promovido por la señora EDID PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.537.906, en contra de la señora ERIKA LOZANO ARTEAGA, LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA, y los herederos indeterminados del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.923.135.

**ANTECEDENTES:**

**1. SOPORTE FÁCTICO.**

**1.1** En el año 1961 la señora MARIA GILMA PERALTA, se conoció con ISMAEL LOZANO ANGARITA Para la época eran (2) jóvenes, vecinos del lugar de residencia en el centro poblado llamado ZULUAGA del municipio de GARZÓN HUILA, y desde comienzos de 1961 entablaron una relación de noviazgo que no era a bien vista por los padres de ella.

**1.2** Ante, la imposibilidad de mantener su relación sentimental por la oposición de los padres, decidieron irse del centro poblado llamado ZULUAGA del municipio de GARZÓN HUILA; él le propuso a ella que se fueran a vivir como “Pareja Sentimental” para el Municipio de Santa María Huila y así lo hicieron.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

**1.3.** Fruto de las relaciones sexuales entre ISMAEL LOZANO ANGARITA y MARÍA GILMA PERALTA, sostenidas desde comienzos del año 1961 hasta inicios de 1962- durante 1 año, nació el 04 de julio de 1962 en el municipio de Santa María Huila, una niña a quien llamaron EDID PERALTA.

**1.4** A comienzos del año 1962- enero- aproximadamente, el señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, abandonó a MARÍA GILMA PERALTA quien para la época tenía aproximadamente (3) meses de embarazo, situación que era sabida por él, pero, aun así, decidió irse de su lado.

**1.5** De otro lado, MARÍA GILMA PERALTA, para la fecha de nacimiento de su hija EDID – 04 de julio de 1962-, tenía 17 años, era empleada de servicio doméstico y el señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, se había trasladado a la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, por lo que MARÍA GILMA PERALTA debió asumir todas las responsabilidades en cuanto a la manutención y cuidados de su pequeña hija EDID, en la primera infancia.

**1.6** Se destacó que, durante toda su vida el señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, realizó actos de padre para con su hija EDID PERALTA, existiendo así pruebas indiciarias de su paternidad pues siempre le prodigó un trato especial, tanto en su órbita personal, familiar y social, llamándola hija, aportándole sumas de dinero para sustentar sus estudios primarios, comprado telas para elaboración de vestuario, etc.

**1.7** El señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, contrajo matrimonio con la señora LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA, el 27 de julio de 1974 en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

**1.8** Para el año 1983, con (21) de edad, la señora EDID PERALTA conformó un hogar con LUIS EDUARDO ARÉVALO, con quien procreó (4) hijos.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

**1.9** Seguidamente, del matrimonio del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA y la señora LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA, se procrearon y reconocieron dos (2) hijas llamadas ERIKA LOZANO ARTEAGA y MÓNICA LOZANO ARTEAGA (QEPD), quien falleció el 26 de marzo del año 2017 y en vida se identificó la cédula de ciudadanía No. 29.109.661.

**2.0** El señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, falleció el 27 de julio de 2020 y antes que ello ocurriera nunca tuvo la voluntad de hacer el debido registro y reconocimiento de su hija EDID PERALTA.

**2.1** Por último, la demandante señora EDID PERALTA, a la fecha tiene (59) años de edad, una situación de salud precaria pues, padece de CÁNCER, por lo que no puede trabajar para obtener el sustento propio.

**2. EL PETITUM**

Con fundamento en lo anterior, dentro de las **PRETENSIONES**, la parte actora solicitó:

- 1)** Que se declare que la señora EDID PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.537.906, nacida el día 12 de julio de 1962 en Santa María Huila, es hija extramatrimonial del Señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía 4.923.135, (QEPD).
- 2)** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial de la señora EDID PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.537.906, para todos los efectos legales.
- 3)** Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora EDID PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.537.906 de Santa María Huila.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

**4) Que se declare que la demandante EDID PERALTA en su condición de hija del causante ISMAEL LOZANO ANGARITA, tiene derechos herenciales absolutos por concepto de su legítima rigurosa.**

**5) Que se condene en costas, y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición.**

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** Correspondió por reparto a esta oficina judicial el día 21 de abril del 2022, demanda verbal de Filiación Extramatrimonial con petición de herencia, la cual, mediante Auto interlocutorio No. 906 del 11 de mayo del 2022, fue admitida trás la subsanación oportuna y en debida forma, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

**3.2** En proveído No. 1364 del 07 de julio del 2022 se glosó la contestación de la demanda por la parte demandada, señora Erika Lozano Arteaga, de manera extemporánea, y se realizó designación de Curador A- Litem de los herederos indeterminados del señor Ismael Lozano Angarita (q.e.p.d.).

**3.3** Seguidamente, a través de auto No. 1505 del 26 de julio del 2022, se tuvo por aceptado el cargo de curador ad-litem al apoderado de los herederos indeterminados del señor Ismael Lozano Angarita (q.e.p.d.), doctora Rosaura Arango Navarro, y se le corrió traslado de la demanda.

Asimismo, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que presentara liquidación de los costos de las pericias de toma de sangre de las partes involucradas en el proceso.

**3.4** De acuerdo con la respuesta arribada por el Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional de

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

[j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA Occidente, en auto No. 2290 del 29 de octubre del 2022, se agregó y se puso en conocimiento de las partes la liquidación de los costos de la toma de fluidos para la realización de la prueba de ADN. Y se requirió al extremo actor para que estime la cuantía del proceso

**3.5** En auto No. 368 del 20 de febrero del 2023 se decretó la medida de inscripción con relación al bien inmueble identificado con matrículas inmobiliaria No. 370-346747, 370-118016, 370-604963, 370-277369, 370-277371 y 370-240732, así como del vehículo tipo automóvil, marca Volkswagen, modelo 2010, de placa KDR-612.

**3.6** En proveído No. 1157 del 31 de mayo del 2023, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN y la exhumación de los restos óseos del presunto padre fallecido.

**3.7** Luego, en auto No. 1618 del 01 de agosto del 2023, considerando la solicitud aportada por el extremo actor, se fijó nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva -Huila, dadas las condiciones de salud que ostenta la señora Edith Peralta, lo cual le impide desplazarse a la ciudad de Cali.

**3.8** Mediante Auto interlocutorio No. 2162 del 09 de octubre del 2023, el Despacho autorizó al Grupo de Genética de la Dirección Regional Bogotá -DRBO, para que procediera hacer el análisis solo con las muestras de los señores EDID PERALTA e ISMAEL LOZANO ANGARITA.

**3.9** Habiéndose integrado el contradictorio en el presente asunto y teniendo el resultado de las pruebas de ADN practicadas a la señora EDID PERALTA y las óseas de ISMAEL LOZANO ANGARITA, a través de auto No. 2527 del 28 de noviembre del 2023, se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN a las partes.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA  
Así pues, vencido el término de traslado y en vista de que no se presentó oposición de las partes, el día 07 de diciembre del 2023 mediante proveído No. 2648, se pasó el proceso para proferir sentencia anticipada, por cuanto, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., los hechos se encuentran suficientemente esclarecidos.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Decisiones parciales. Validez del Proceso y Eficacia**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Jurisdicción y Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal y, d) Demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) Adecuación del trámite, b) Ausencia de caducidad y transacción c) Litisconsorcio d) Legitimación en la causa e) Debida acumulación de pretensiones y f) Cosa juzgada.

En el caso que hoy nos ocupa, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y la competencia territorial. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, tienen además capacidad para comparecer a él proceso en cumplimiento del derecho de postulación por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 eiusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA  
En cuanto a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

### 2. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

**2.1** Corresponde al Despacho determinar si el señor ISMAEL LOZANO ANGARITA es el padre biológico de la señora EDID PERALTA, por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora MARIA GILMA PERALTA durante la época en que se presume pudo tener lugar a la concepción.

**2.2** De ser afirmativo el numeral anterior, se debe determinar si la señora EDID PERALTA tiene derechos herenciales absolutos por concepto de su legítima rigurosa con relación al causante ISMAEL LOZANO ANGARITA

### 3. Tesis del Despacho:

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada dentro de este trámite del proceso verbal de investigación de paternidad extramatrimonial, promovido por la señora EDID PERALTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### 4. Premisas que soportan la tesis del despacho:

#### 4.1 Fácticas probadas:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora EDID PERALTA
- Copia del registro civil de nacimiento y defunción de ISMAEL LOZANO
- Registro civil de matrimonio de los señores ISMAEL LOZANO y LIGIA ESPERANZA ARTEAGA
- Registro civil de nacimiento y defunción de ERIKA LOZANO ARTEAGA



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

- Copia cédula de ciudadanía señora MARIA GILMA PERALTA
- Fotografías de EDID PERALTA, ISMAEL LOZANO y las hermanas MÓNICA LOZANO (QEPD), y ERIKA LOZANO ARTEAGA.
- Video donde se registra la visita familiar de las señoras LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA y ERIKA LOZANO ARTEAGA a la señora EDID PERALTA, en convalecencia por enfermedad de CÁNCER, año 2021
- Resultado Prueba ADN, informe pericial genética Forense- INMLCF

### **5.1 Normativas, Conceptuales y Jurisprudenciales:**

Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: “*la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros<sup>1</sup>*”. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que, a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de una hija extramatrimonial, la cual es mayor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del individuo resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

En sentir de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC- 5418 del 2018, “*el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica comprende*

<sup>1</sup> *Sentencia C-258 del 2015, Corte Constitucional. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
[j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA  
*“todos los atributos que se predican de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”, el segundo de los cuales depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona, por lo que cualquier norma que obstruya su reconocimiento, vulnera un precepto superior”.*

Resaltando que: “el fundamento axiológico el reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar, pues, todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia”<sup>2</sup>.

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento de la persona de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos<sup>3</sup>.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulge diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

Ahora, la acción de petición de herencia es el medio judicial que faculta a un heredero a reclamar una masa sucesoral ocupada por otra persona y de la cual también es titular, definida en el artículo 1321 del Código Civil como:

*“ARTÍCULO 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*

<sup>2</sup> Sentencia C- 5418 del 2018, MP Octavio Augusto Tejeiro

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T.106 de 1996, MP Jose Gregorio Hernandez



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA  
En se orden, esta acción busca el restablecimiento de los derechos hereditarios de los que es titular una persona, derivados de una relación de consanguinidad con el causante y que se encuentran bajo posesión de otro individuo que de igual forma tiene calidad de heredero.

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

*"La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada. I.- Real. Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) personal cuando solamente se componía de créditos; y mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real."<sup>4</sup>*

En cuanto a la caducidad de la acción de petición de herencia la Corte Suprema de justicia ha indicado:

*"El lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10º de la ley 75 de 1968 que modificó el precepto 7º de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando esta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuentan con otro lapso, muchas veces amplio, para demandar su filiación, como lo es el término de vida de su presunto progenitor. Efectivamente, no existe obstáculo para que una persona en la situación aludida instaure, antes del fallecimiento del supuesto padre, la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal censurado en el cargo. Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4º del 10º de la ley 75 de 1968 consagra el término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor"<sup>5</sup>*

### EL CASO:

<sup>4</sup> (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4<sup>a</sup> edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia SC. 3725 del 5 de octubre de 2020.

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8, Palacio de Justicia PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA - Teléfono (602) 898 6868 Ext. 2103  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
[j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

Descendiendo del plano general y jurisprudencial al caso de marras, tras afirmarse en la demanda que los señores ISMAEL LOZANO ANGARITA (Q.E.P.D.) y MARIA GILMA PERALTA sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació la señora EDID PERALTA, tenía como carga procesal la parte actora demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y, b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C. Normatividad que consagra: “*Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.*”

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se verifica en documento No. 121 del expediente digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el “*rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso*” *aportando “relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria , y sólo “*en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*”.

Luego entonces, prima facie el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN “*ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia*



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA *jurisprudencia constitucional*". , prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En ese orden, obra el resultado de la prueba de ADN practicada a la mancha de sangre de la señora EDID PERALTA y de la muestra ósea del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA (Q.E.P.D.), a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de la dirección regional de Bogotá, cuyo resultado indica: "

**ISMAEL LOZANO ANGARITA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de EDID PERALTA. Es 1.134.799 veces más probable el hallazgo genético, si ISMAEL LOZANO ANGARITA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999 %.**

Resultado del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P., sin que las partes se opusieran a la misma.

Tal dictamen permite predicar que entre la señora MARIA GILMA PERALTA y el señor ISMAEL LOZANO ANGARITA (Q.E.P.D.), para la fecha en la que se presume la concepción de la señora EDID PERALTA, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron a la misma, siendo como referente el resultado genético del 99.999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, reza: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.". (Subrayas por fuera del texto original).

Este derecho (filiación) se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no solo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil,



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción” (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las deleables consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho.

Ahora, la acción de petición de herencia es el medio judicial que faculta a un heredero a reclamar una masa sucesoral ocupada por otra persona y de la cual también es titular, definida en el artículo 1321 del Código Civil como:

*“ARTÍCULO 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, 4 Apelación de Sentencia Rad.: 2021-00014 (830-01) y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*

En su orden, esta acción busca el restablecimiento de los derechos hereditarios de los que es titular una persona, derivados de una relación de consanguinidad con el causante y que se encuentran bajo posesión de otro individuo que de igual forma tiene calidad de heredero.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por la señora MARIA GILMA PERALTA y el señor ISMAEL LOZANO ANGARITA (Q.E.P.D.).



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA  
Así las cosas, al declararse que la señora EDID PERALTA es hija extramatrimonial del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA (Q.E.P.D.), surgen derechos propios de la relación paterno filial, entre ellos, los efectos patrimoniales contra los herederos del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA y que fueron notificados en este proceso, señoras ERIKA LOZANO ARTEAGA (HIJA), LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA (CÓNYUGE) como herederos determinados y los indeterminados representados por curador ad- litem, como quiera que la notificación de la demanda se produjo dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante que acaeció el 27 de julio de 2020 -folio 052 del expediente-.

En ese orden, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, **antes de ser modificado establecía:** “*El derecho de herencia expira en treinta años*”. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Posteriormente el artículo 1º de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

Finalmente se condenará en costas a la parte vencida, señoras ERIKA LOZANO ARTEAGA (HIJA), LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA (CÓNYUGE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del Proceso, por haber presentado oposición.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### R E S U E L V E:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA

**PRIMERO.** Declarar que EDID PERALTA, nacida el 04 de julio de 1962 y cuyo nacimiento se registró en la Registraduría de Santa María - Huila, es hija del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.923.135. Asimismo, los efectos patrimoniales que ostenta frente a los herederos indeterminados del señor ISMAEL LOZANO ANGARITA y las señoras ERIKA LOZANO ARTEAGA (HIJA), LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA (CÓNYUGE) o herederos determinados.

**SEGUNDO.** Comunicar la anterior decisión a la Registraduría de Santa María - Huila, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de EDID PERALTA, de acuerdo a lo antes ordenado. Registro civil que obra bajo el NUIP. 26.537.906 e indicativo serial No. 59232105.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que la señora EDID PERALTA, tiene derecho a comparecer a la sucesión del causante ISMAEL LOZANO ANGARITA, en virtud del orden hereditario prescrito en el artículo 1051 del código Civil.

**CUARTO.** Condenar en costas a las señoras ERIKA LOZANO ARTEAGA, identificada con cédula No. 66.922.500 y LIGIA ESPERANZA ARTEAGA GUANGA identificada con cédula No. 31.233.034, tal como se indicó en la parte motiva. Las agencias en derecho se fijan en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSAL VIGENTE, Por secretaría liquídense.

**QUINTO.** Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**SEXTO.** Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2022-00151-00 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. EDID PERALTA  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

03-07

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed781a3782493cc7fe8aac380f44b79572d727ed5d08bcf7077ac5c0da57e3c

Documento generado en 12/02/2024 02:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>